



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021**-00188-00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** LURDINE TERESA OLMOS CABARCAS  
**DEMANDADO:** WILMAN ELIAS SOTO MONTAÑO

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, se encuentra probada la “cosa juzgada”.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera de Valledupar, el día 27 de mayo de 2017.
2. De esa unión procrearon dos hijos los cuales son mayores de edad, y sobrevive uno.
3. Los desposados tuvieron como último domicilio común la ciudad de Valledupar, donde se separaron de cuerpos el día 20 de Julio de 2018, a la fecha de hoy han transcurrido más de dos (2) años exigidos por el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, para que se tipifique la causal de divorcio invocada.

### III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

*Primera. -Que se declare el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre mi poderdante señora LURDINE TERESA OLMOS CABARCAS y el señor WILMAN ELIAS SOTO MONTAÑO, matrimonio celebrado el día 27 de mayo de 2017, en la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, , el cual se encuentra registrado en el indicativo serial número 06956109; con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, o sea, la separación de cuerpo, judicial o de hecho que haya perdurado más de dos (2) años.*

*Segunda. -Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores WILMAN ELIAS SOTO MONTAÑO y LURDINE TERESA OLMOS CABARCAS.*

*Tercera. -Que se inscriba esta sentencia en el Registro civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges.*

*Cuarta. -Que se expida fotocopia autentica de la Sentencia a nuestra costa.*

*Quinta. -Que se condene en costa al señor WILMAN ELIAS SOTO MONTAÑO si se opone a esta Demanda.”- Sic para lo transcrito-*

### IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 6 de agosto del mismo año, por encontrarse acorde con los requisitos de ley, ordenándose además notificar a la parte demandada.

El 18 de mayo de la presente anualidad, el señor Wilman Elías Soto Montaña confirió poder especial a un profesional del Derecho, quien a su vez presentó contestación de demanda, aceptando todos los hechos, no oponiéndose a las pretensiones de la misma, pero formulando como excepción previa el pleito pendiente, afirmando que su prohijado promovió demanda de divorcio contra la señora Lurdine Teresa Olmos Cabarcas (aquí demandante), por los mismos hechos y formulando las mismas pretensiones, incluso, invocando la misma causal de divorcio (octava), asunto que le fue asignado el radicado No. 20001-31-10-003-2021-00313-00 y correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

En efecto, este despacho mediante providencia del 6 de mayo de 2022, decidió requerir de manera previa al homólogo judicial, en aras de que remitiera el expediente digital del proceso antes referenciado, para estudiar la procedencia de la solicitud de acumulación de procesos que presentó la parte demandante en este decurso judicial. Sin embargo, el 3 de junio de 2022 se decidió negar dicha solicitud y se ordenó que por secretaría se corriera traslado a la parte demandante de la excepción previa planteada por el extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. A pesar de ello, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, sería del caso resolver la excepción previa, antes de la audiencia inicial, por cuánto no requiere de la práctica de pruebas, como lo establece el numeral 2º del artículo 101 del CGP. No obstante, se advierte que el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar ya fue decidido el pasado 13 de julio de 2022, acogiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en dicha diligencia.

Por consiguiente, es de resaltar que, en principio, se avizora que se encuentra probada la *cosa juzgada* en el caso bajo examen, circunstancia que habilita la emisión de sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## V. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se debe subrayar que la *litispendencia* está prevista como excepción previa en el numeral 8º del artículo 100 CGP, la cual exige hacer alusión a otro proceso que de manera simultánea se esté tramitando entre las mismas partes y esencialmente, donde se estén ventilando las mismas pretensiones, a fin de “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostuvo que:

*“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”.*

Descendiendo al caso de autos, se observa en el *sub-lite*, que el proceso judicial adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, ya fue decidido el pasado 13 de julio de 2022, pues acogieron el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en dicha diligencia, situación que implica negar la excepción previa aquí planteada, toda vez que, ya no existen juicios paralelos que se encuentren actualmente en curso, es decir, sin decisión de fondo.

En este punto, es oportuno traer a colación el criterio de la doctrina especializada frente a la superación de los motivos que conminan el pleito pendiente para dar paso al estudio de la *cosa juzgada*, veamos: “... es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina *cosa juzgada*.”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> López, H. *Código general del proceso. Parte general*. Bogotá: Dupre editores, 2019. p. 975.

En ese orden de ideas, el despachará en forma desfavorable la excepción previa de pleito pendiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, se procede a estudiar si se encuentran probados o no los hechos que estructuran la *cosa juzgada*, con el propósito de decretar la excepción de manera oficiosa, por virtud de lo reglado en el artículo 282 del CGP.

Reiteradamente, la jurisprudencia nacional<sup>2</sup> y el estatuto procesal vigente (art. 303) han precisado que son tres los presupuestos para la prosperidad o configuración de la *cosa juzgada*, a saber; *i)* identidad de objeto, *ii)* identidad de causa e, *iii)* identidad jurídica de partes.

Esto se concluye fácilmente en el *sub-lite*, al verificar el contenido de la demanda presentada ante el despacho judicial homólogo, toda vez que; *i)* versa sobre el mismo objeto (divorcio), *iii)* se funda en una misma causa (causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil), y *iii)* existe identidad jurídica de partes (Wilman Elías Soto Montaña y Lurdine Teresa Olmos Cabarcas).

Por tal razón, y sin entrar en mayores disquisiciones, se evidencia que concurren los elementos para tener por probada la *cosa juzgada*, la cual será declarada de oficio.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en la medida de que no se planteó controversia en el presente asunto, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Negar la excepción previa de pleito pendiente, planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar de manera oficiosa la *cosa juzgada*, por encontrarse probada en el presente asunto, en atención a lo plasmado en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con lo atemperado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo manifestado anteriormente.

**CUARTO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

## N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

---

<sup>2</sup> SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c5388505f0e8e7917e4c61074e67b7f543e773fe1b58a22007c2c607b0366a**

Documento generado en 05/08/2022 06:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**